

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA
VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA,
CELEBRADA EL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL 2021
DOS MIL VEINTIUNO, POR VIDEOCONFERENCIA.**

PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Vigésima Novena Sesión Plenaria Ordinaria por videoconferencia del 31 treinta y uno de agosto del 2021 dos mil veintiuno, mismo que consiste en:

- 1.- Discusión, y en su caso aprobación del Acta de la Vigésima Octava Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno.
- 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.
- 3.- Informe de las Honorables Salas.
- 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.
- 5.- Asuntos Generales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

(Páginas 2 y 3)

SEGUNDO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la señora Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, determinó: Aprobar el Acta de la Vigésima Octava Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 4)

TERCERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del señor Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, determinó: Designar a la Señora Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, en

sustitución del Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ; para que integre quórum en el Toca 356/2021, radicado en la Honorable Cuarta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario 740/2019, del índice del Juzgado Octavo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por *****

*****,
en contra de *****.
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 5)

CUARTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del señor Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Designar al Señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, en sustitución del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA; para que integre quórum en el Toca 376/2021, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario 566/2020, del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por *****
***** y *****
*****, en contra de *****

*****. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 7)

QUINTO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 20768/2021 y 20769/2021, procedentes del Juzgado Décimo Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 820/2020-VI promovido por CÉSAR ALEJANDRO LEÓN SOTO, en su carácter de albacea testamentario a bienes del entonces Magistrado en retiro HÉCTOR DELFINO LEÓN GARIBALDI, contra actos del Pleno y del Presidente de este Supremo Tribunal de Justicia, así como de otras Autoridades, mediante los cuales se informa que se ordena

la continuación del trámite del juicio y se señalan las 13:50 trece horas con cincuenta minutos, del 9 nueve de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia constitucional; dándonos por enterados de sus contenidos y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 11 y 12)

SEXTO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con la abstención del Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA, determinó: Tener por recibidos los oficios 29331/2021, 29329/2021, 29601/2021 y 29599/2021, procedentes del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 120/2021-VIII, promovido por JUAN MANUEL SOLTERO RUEZGA, contra actos del Pleno y del Presidente de este Supremo Tribunal de Justicia, así como de otras Autoridades; mediante los cuales se informa que se tiene tanto a la parte quejosa, como a la tercera interesada, BRENDA ELIZABETH LIMÓN HERNÁNDEZ, interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en dicho juicio, con fecha 28 veintiocho de julio de 2021 dos mil veintiuno, en la que, por una parte, *se decretó el sobreseimiento por lo que ve al acto consistente en la emisión y aprobación del nombramiento de BRENDA ELIZABETH LIMÓN HERNÁNDEZ, en el puesto que ocupaba el quejoso como Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala de este Tribunal, al considerar que dicho acto no fue dictado por una Autoridad para la procedencia del juicio de amparo, sino que deriva de una relación de trabajo; y por otra parte, se otorgó el amparo al quejoso para el efecto de que la Comisión Transitoria Instructora emita el dictamen correspondiente dentro del procedimiento laboral número 16/2017;* dándonos por enterados de sus contenidos y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya

lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 13)

SÉPTIMO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 24359/2021, procedente del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número 277/2021, interpuesto por JAIME GONZÁLEZ CAMPOS, contra actos de este Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual se notifica la interlocutoria dictada el 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno, en la que se resolvió negar la suspensión definitiva de los actos reclamados, en virtud que de otorgarse la medida suspensiva para los efectos pretendidos, se contravendrían disposiciones de orden público e interés social, en tanto se trata de medidas sanitarias que tienen como finalidad proteger a la población en general del contagio derivado del fenómeno de salud pública Covid-19; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 14)

OCTAVO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 5842/2021, procedente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, derivado del recurso de revisión número 199/2021, interpuesto por la parte quejosa en contra de la sentencia de 20 veinte de junio del año en curso, emitida en el juicio de amparo indirecto número 1042/2021, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por ÁLVARO y ESMERALDA, ambos de apellidos RAMÍREZ

MARTÍNEZ, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual se notifica que se admitió el citado recurso de revisión; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 15)

NOVENO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 20820/2021, procedente del Juzgado Décimo Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, relativo al juicio de amparo indirecto número 781/2021-2, promovido por GIMNASIOS AMERICANOS, S.A.P.I. de C.V., contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual se notifica que ha causado ejecutoria la sentencia pronunciada el 29 veintinueve de julio del año en curso, por la que se sobreseyó en el juicio, toda vez que se advierte que no se interpuso recurso de revisión en contra de la misma; en consecuencia se ordenó el archivo del expediente como asunto definitivamente concluido; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 16)

DÉCIMO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de los señores Magistrados MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, ARCELIA GARCÍA CASARES, LUCÍA PADILLA HERNANDEZ, MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, determinó: Tener por recibido el oficio 29097/2021 procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivado de la denuncia de

incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2019, promovida por los Magistrados ARCELIA GARCÍA CASARES, LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA y LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, así como los entonces Magistrado CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y ROGELIO ASSAD GUERRA, contra el incumplimiento de este Supremo Tribunal de Justicia y otras Autoridades, mediante el cual se informa sobre la resolución del recurso de inconformidad 1/2021, de fecha 9 nueve de junio del presente año, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual modificó la sentencia recurrida, así como desechó por improcedente la Denuncia por Incumplimiento; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 17)

DÉCIMO PRIMERO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los siguientes oficios dirigidos al H. Pleno de este Tribunal, derivados de la Vigésima y Vigésima Cuarta Sesiones Ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebradas el 7 siete de julio y 18 dieciocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno, respectivamente; mediante los cuales se informa sobre la primera adscripción y readscripción de los Jueces, a partir, el primero, del 19 diecinueve de julio; y el resto a partir del 19 diecinueve de agosto del año en curso, y hasta que el Pleno del Consejo lo determine:

OFICIO	JUEZ	JUZGADO
SO.20/2 021A171STJ, DPAFyP...811 6	Licenciado GABRIEL ZAZUETA AZPEITIA	Juzgado Tercero de Justicia Integral para Adolescentes y de lo Civil, en el Tercer Partido Judicial con

		sede en Lagos de Moreno.
SECRET ARÍA GENERAL...9 852	Licenciado GERARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	Juzgado de Primera Instancia Especializado en Materia Penal del Vigésimo Séptimo Partido Judicial con sede en Puerto Vallarta.
SECRET ARÍA GENERAL OFICIO 9854	Licenciado ALBERTO GARCÍA MUÑOZ	Juzgado de Primera Instancia Especializado en Materia Civil del Décimo Sexto Partido Judicial con Sede en Teoclatiche.
SECRET ARÍA GENERAL...9 856	Licenciado JOSÉ ALBERTO ESPINOZA HERRERA	Juzgado de Primera Instancia Especializado en Materia Civil del Décimo Partido Judicial con sede en Ameca.

Dándonos por enterados de sus contenidos, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 18 y 19)

DÉCIMO SEGUNDO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorándum de Presidencia, mediante el cual se remite el oficio INE-JAL-JLE-VE-1834-2021, signado por el Maestro CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ MORALES, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral; mediante el cual informa sobre el primer periodo vacacional anual de dicho Instituto, el cual será del 6 seis al 20 veinte de septiembre del año en curso, reanudando labores el 21 veintiuno del mismo mes y año; dándonos por enterados de su contenido, para los efectos a

que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 19 y 20)

DÉCIMO TERCERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios los oficios 30205/2021 y 30197/2021, procedentes del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 1359/2021 y de su respectivo incidente de suspensión, promovidos por ULRIKE MEYER, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante los cuales se notifica que se admitió la correspondiente demanda de amparo, se formó el respectivo incidente de suspensión, se requirió a las Autoridades responsables por la rendición de sus informes justificado y previo, y se señaló para la celebración de la audiencia constitucional las 09:25 nueve horas con veinticinco minutos, del 23 veintitrés de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, en tanto que para la incidental las 11:15 once horas con quince minutos, del 27 veintisiete de agosto de la propia anualidad.

Reclamando a esta Soberanía, el inminente turno y diligenciación del exhorto que remita el Juez Sexagésimo Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México, así como su posterior turno al Juez competente de Guadalajara, Jalisco, para la ejecución del embargo y congelamiento de cuentas bancarias de la titularidad de dicho quejoso, ordenados dentro del expediente número 461/2021, del índice del Juzgado exhortante.

Asimismo, se notifica que se otorgó la suspensión provisional para que las cosas se mantengan en el estado procesal que guarda, esto es, no se ejecute contra el quejoso medida cautelar alguna que tenga por objeto perturbar o restringir de forma alguna la libre disposición de sus bienes, con motivo de la medida cautelar, si es que lo anterior a la fecha no ha ocurrido, y hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva del los actos reclamados.

Dándonos por enterados de sus contenidos, así como del informe previo rendido, negando la existencia de los actos reclamados y se autoriza a la Presidencia a rendir el informe justificado, adjuntando las constancias correspondientes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. (Páginas 21 y 22)

DÉCIMO CUARTO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 2912/2021 y 2913/2021, procedentes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativos al juicio de amparo directo número 1211/2019, promovido por *****
*****, contra actos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Confianza del propio Tribunal, mediante los cuales requieren a las Autoridades responsables, para que dentro del plazo de 3 tres días se remita:

- La emisión de la determinación que resuelva el conflicto laboral que contenga la firma de todos los integrantes del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que intervengan en la misma. O manifieste, la imposibilidad que le asiste para hacerlo, con el apercibimiento de que en caso de incumplir sin causa justificada se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 258 de la Ley de Amparo y demás relativos.

Dándonos por enterados de su contenido y de que mediante auto de Presidencia de fecha 25 veinticinco de agosto del año en curso, se solicitó una ampliación de plazo; por lo que una vez que la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Confianza, someta a consideración de este Pleno el dictamen respectivo, resuélvase en definitiva lo conducente, una vez hecho lo anterior, recábense las firmas de todos los Magistrados integrantes de este H. Pleno que intervengan en tal resolución, debiendo remitirle constancia

de ello a la Autoridad Federal para el efecto de que tenga cumplido a cabalidad el fallo protector; finalmente agréguese los oficios de cuenta al toca respectivo para que surtan los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 23)

DÉCIMO QUINTO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito, signado por **BLANCA ILEANA ARRIOLA ORTIZ**, Representante de Asociaciones Renales Unidas; dándonos por enterados de su contenido, y se autoriza el uso del Patio Central de este Tribunal, el día 23 veintitrés de septiembre del año en curso, a fin de colocar stands informativos y regalar material alusivo a la donación de órganos y tejidos; para promover la misma; ello respetando las medidas sanitarias correspondientes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el numeral 107, fracción VI, 117 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.
(Página 24)

DÉCIMO SEXTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado **DANIEL ESPINOSA LICÓN**, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es el siguiente:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GONZALO JAVIER FLORES ALCANTARA, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO, A PARTIR DEL 27 VEINTISIETE DE AGOSTO AL 9 NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. EN SUSTITUCIÓN DE BERNAL LÓPEZ LIZBET, QUIEN CUENTA CON CONSTANCIA MÉDICA POR ENFERMEDAD.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
(Página 33)

DÉCIMO SÉPTIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Integrante de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO A FAVOR DE RAMÍREZ MUÑOZ MARÍA CRISTINA, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 23 VEINTITRES DE AGOSTO AL 22 VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR INCAPACIDADES MÉDICAS EXPEDIDAS POR EL IMSS, LA PRIMERA POR 3 TRES DIAS Y LA SEGUNDA, POR 28 VEINTIOCHO DÍAS.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE DELGADILLO PRECIADO MARÍA LUISA, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 23 VEINTITRES DE AGOSTO AL 22 VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. EN SUSTITUCIÓN DE MARÍA CRISTINA RAMÍREZ MÚÑOZ, QUIEN CONTINUA CON INCAPACIDAD MÉDICA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
(Páginas 33 y 34)

DÉCIMO OCTAVO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, Integrante de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE ROSAS HERRERA LUIS FELIPE, COMO SECRETARIO RELATOR, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE FONSECA FERNANDEZ FELICIA, COMO SECRETARIO RELATOR INTERINA, A

PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. EN SUSTITUCIÓN DE ROSAS HERRERA LUIS FELIPE, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE PONCIANO LEÓN EDGAR MANUEL, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. EN SUSTITUCIÓN DE RODRÍGUEZ BUENROSTRO JUAN MANUEL, QUIEN CAMBIA DE PLAZA POR TÉRMINO DE NOMBRAMIENTO Y A SU VEZ SUSTITUYE A DUEÑAS AGUIRRE SABRINA, QUIEN TIENE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

**De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
(Página 34)**

DÉCIMO NOVENO.-

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
(Página 35)**

VIGÉSIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Confianza, relativo al Procedimiento Laboral 4/2015, promovido por ***, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:**

V I S T O S para resolver los autos del procedimiento laboral 4/2015, interpuesto por *** en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, demanda remitida a la**

Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, *****
*****, presentó demanda laboral en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, por lo que el 17 diecisiete de febrero del mismo año, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitir la demanda laboral en cita; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeñaba sus funciones, era de confianza (Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces por los Señores Magistrados LICENCIADOS RICARDO SURO ESTEVES, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GÚZMAN, en términos de lo previsto por los artículos a 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2º.- El 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la demanda laboral promovida por *****
*****, en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 4/2015, en la que en esencia reclamó la nulidad del acuerdo plenario, en el cual se daba por terminada su relación laboral y se nombró a PALOMA ROMANA MAGALLANES DE LA ROSA, por la reinstalación, prórroga del contrato, por el respeto a los derechos de preferencia en el ingreso, permanencia en el empleo y de escalafón, la nulidad de la designación, nombramiento y contratación de PAOLA ROMANA MAGALLANES DE LA ROSA, por el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, treceavo mes, gratificación especial, pago y retención del impuesto sobre la renta, por el pago correspondiente a la Dirección de Pensiones del Estado, Seguro Social y SEDAR y cualquier

otra cantidad de dinero que llegara a otorgarse a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; finalmente, por el reconocimiento del riesgo de trabajo sufrido en ejercicio de los servicios personales y subordinados durante todo el tiempo laborado.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en la demanda y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la demanda al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 28 veintiocho de mayo de 2015 dos mil quince.

3º Mediante acuerdo dictado el 4 cuatro de junio de 2015 dos mil quince, la Comisión Instructora tuvo por recibido el oficio 02-1140/2015, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma, dando contestación a la demanda laboral que en contra de su representada promovió *****, oponiendo excepciones y defensas; asimismo, se tuvo a la parte actora ofreciendo pruebas.

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante acuerdo de 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes que se consideraron ajustadas a derecho, señalando las 12:00 doce horas del 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; sin embargo, en esa

fecha, no fue posible que tuviera verificativo la audiencia, toda vez que no se encontraba debidamente notificada la parte demandada, difiriéndose en su lugar, para las 13:00 trece horas del 24 veinticuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis; ahora bien, en esa data, nuevamente se ordenó aplazar la fecha de la audiencia; lo anterior, en razón de que la H. Comisión, consideró como hecho notorio, que se encontraba tramitando el procedimiento laboral 6/2014 de este índice, en el que la actora en dicho juicio, es la misma que en el que nos ocupa, en el cual, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo 221/2015, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se declaró FUNDADA y PROCEDENTE su demanda y se condenó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado al OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA de este Tribunal; además, a la REINSTALACIÓN INMEDIATA en el puesto referido y por tanto, al PAGO DE SALARIOS CAÍDOS DE LOS QUE HAYA SIDO PRIVADA, sin que se hubiese declarado por cumplida la referida ejecutoria.

Señalándose, diversas fechas para la celebración de la audiencia prevista por el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, hasta que finalmente, el 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se desahogó y se ordenó traer los autos a la vista para el dictado del fallo definitivo.

4°.- Con fecha 20 veinte de agosto de 2019 dos mil diecinueve, la Comisión Instructora, emitió el dictamen correspondiente, en el que se sobreseyó el procedimiento laboral, al haber quedado sin materia, actualizándose la causal prevista en la fracción III, del artículo 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que vio a la prestaciones marcadas con los siguientes números:

- 1) Nulidad del acuerdo plenario, en el cual se dio por terminada su relación laboral y se nombró en su lugar a PALOMA ROMANA MAGALLANES DE LA ROSA.

- 2) Reinstalación.
- 3) Prórroga del contrato.
- 4) Derechos de preferencia en el ingreso, permanencia en el empleo y de escalafón,; nulidad de la designación, nombramiento y contratación de PALOMA ROMANA MAGALLANES DE LA ROSA.
- 5) Pago de salarios caídos.
- 6) Pago de vacaciones y prima vacacional.
- 7) Pago de Aguinaldo.
- 8) Pago a la Dirección de Pensiones del Estado, Seguro Social y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro.
- 10) Pago de gratificación especial.
- 11) Pago de cualquier otra cantidad de dinero que llegue a otorgarse a los Servidores Públicos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- 12) Pago y retención del impuesto sobre la renta.

Asimismo, se declararon **IMPROCEDENTES**, las prestaciones que consistieron en los siguientes puntos:

- 9) Pago de Treceavo mes.
- 13) Pago de horas extraordinarias.
- 14) Reconocimiento del riesgo de trabajo sufrido en ejercicio de los servicios personales y subordinados.

Resolución que fue aprobada por los integrantes del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 27 veintisiete de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

5°.- Inconforme la parte actora con la resolución anteriormente referida, promovió Juicio de Amparo Directo y para tal efecto se remitió a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, copias de la demanda, los autos originales del presente procedimiento laboral 04/2015, así como los oficios 02-2598/2019 y 02-600/2019, mediante los cuales se rindieron

los informes justificados y el sobre correspondiente a las pruebas ofertadas por las partes; el mismo, por cuestión de turno le correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y lo registró bajo número 1211/2019.

6.- Con fecha 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, el citado Tribunal emitió sentencia, remitiendo testimonio de la ejecutoria, en la que resolvió AMPARAR Y PROTEGER a la quejosa *****, en contra del acto del H. Pleno de este Tribunal y su concesión fue para efectos de que se dejara insubsistente la resolución reclamada, se emitiera otra en que se ordenara devolver el dictamen que presentó la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza fin de que iniciara y prosiguiera la substanciación del procedimiento laboral conforme a la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, asimismo en el auto inicial previniera a la parte actora, en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal y por último emitiera la determinación final en el conflicto laboral, conteniendo la firma de todos los integrantes del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

7.- En acatamiento a la ejecutoria de amparo, a través del acuerdo emitido el 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se dejó sin efectos la sentencia de 27 veintisiete de agosto de 2019 dos mil diecinueve, haciéndose del conocimiento a las partes que el procedimiento se tramitaría conforme a la Ley referida en el párrafo que antecede.

El 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, prevista en el artículo 128 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco; posteriormente el 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno a las 11:00 once horas se llevó a cabo la audiencia de DESAHOGO DE PRUEBAS, prevista en el numeral 134 de

la citada Ley; ordenando traer los autos de la presente causa laboral para el dictado del fallo resolutorio, en el término que no excediera de 22 veintidós días hábiles.

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA: La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la demandante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“FUNCIONARIOS PUBLICOS.
ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN
JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”**

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establecen los numerales 117 Y 118 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1211/2019.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA: Por su propio derecho ***** demanda al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la nulidad del acuerdo plenario, en el cual se da por terminada su relación laboral y se nombra a PALOMA ROMANA MAGALLANES DE LA ROSA, por la reinstalación, prórroga del contrato, por el respeto a los derechos de preferencia en el ingreso, permanencia en el empleo y de escalafón, la nulidad de la designación, nombramiento y contratación de PALOMA ROMANA MAGALLANES DE LA ROSA, por el pago de salarios caídos, por la fijación del disfrute y pago de vacaciones y prima vacacional, por el pago de aguinaldo, por el pago correspondiente a la Dirección de Pensiones del Estado, Seguro Social y SEDAR, por el pago del treceavo mes, gratificación especial y cualquier otra cantidad de dinero que llegue a otorgarse a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el pago y retención del Impuesto sobre la Renta, por el pago de horas extraordinarias, y por el reconocimiento del riesgo de trabajo sufrido en ejercicio de los servicios personales y subordinados durante todo el tiempo laborado.

Resaltándose que mediante escrito presentado por ***** *****, el 8 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, ratificado ante la presencia del Secretario General de Acuerdos de este propio Tribunal, realizó el desistimiento de las prestaciones de los puntos trece y catorce del escrito inicial de demanda, consistentes en el reclamo del pago de horas extraordinarias laboradas y el reconocimiento del

riesgo de trabajo sufrido en ejercicio de los servicios personales y subordinados durante todo el tiempo laborado.

Ahora bien, la actora sustenta la procedencia de sus peticiones en el hecho que el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de manera ilegal e injustificada determinaron la terminación de la relación laboral en Sesión Plenaria celebrada el 12 doce de diciembre de 2014 dos mil catorce, nombrando en su lugar a Paloma Romana Magallanes de la Rosa, señalando que su separación fue injusta porque no incurrió en conductas que pudieran tipificarse como causales de despido. Refiere también que la relación jurídica debe ser por tiempo indefinido al haber tenido continuidad en la prestación de servicios.

En ampliación de demanda fechada el 3 tres de abril de 2015 dos mil quince, la actora refiere que el 31 treinta y uno de marzo del mismo año, fue notificada del oficio 1602/2014, de 12 doce de diciembre de 2014 dos mil catorce, en la que se desprende que fue dada de baja del puesto que desempeñaba como Secretario Relator.

En escrito presentado en la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas llevada a cabo el 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, la accionante señaló que no está conforme con el periodo por el cual se estableció el pago de salarios caídos, así como la forma en que dicha prestación fue cuantificada dentro del procedimiento 6/2014, del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza.

V.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Por su parte, el MAGISTRADO DANIEL ESPINOSA LICÓN, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte patronal SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la demanda interpuesta por la parte actora, señaló en términos generales, que debe SOBREERSE cada una de las prestaciones que reclama en su demanda, puesto que en el sumario 6/2014 del índice de la Comisión

Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza, le fueron satisfechos todos y cada uno de sus reclamos, debido a que en ese procedimiento fue dictada resolución plenaria en cumplimiento a la ejecutoria de amparo por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del amparo directo 221/2015, por medio de la cual, se condenó a la demandada al otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Sala de este Tribunal, a la reinstalación inmediata en dicho puesto y al pago de los salarios de los que haya sido privada; de ahí, que las prestaciones reclamadas en este procedimiento laboral y en el antes mencionado, son análogos y ya fueron colmados por su representada, por lo que a nada practico llevaría declararlas procedentes.

VI.- LO EXPUESTO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.- Dentro de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas celebrada a las 11:00 once horas del 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, en esencia la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda, los documentos que acompañó a la misma y la ampliación de demanda de fecha 3 tres de abril de 2015 dos mil quince, en la que acompaña el oficio de terminación de la relación de trabajo, asimismo expuso su inconformidad con el pago de salarios caídos y la forma en que fue cuantificada dicha prestación dentro del sumario 6/2014 del índice de esta Comisión.

Por su parte la demandada por conducto de su apoderado, ratificó el escrito de contestación de demanda presentada el 21 veintiuno de mayo de la presente anualidad.

VII.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADO POR LAS PARTES.- En primer término de realiza el estudio pormenorizado de las pruebas ofertadas por la demandante
*****;

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA: La accionante dentro del procedimiento ofreció en forma oportuna los siguientes elementos de prueba:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

A).- Oficio STJ-RH-252/14, expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, relativo al historial de movimientos.

B).- Oficio STJ-RH-253/14, que suscribe en el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, en el que consta que la actora no contaba en su expediente laboral, con actas administrativas, quejas o denuncias formuladas en su contra.

C).- Impresión del escrito inicial de demanda, al que recayó el número de expediente 6/2014, del índice de esta Comisión.

D).- Copia de la resolución dictada por el H. Pleno de este Tribunal, en el procedimiento laboral 6/2014.

E).- Copia del escrito de demanda de amparo y ampliación de la misma, ambos en contra de la resolución dictada por el H. Pleno de este Tribunal, dentro del procedimiento laboral 6/2014.

F).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, con número de folio R-280800 y R-221269.

G).- Copia del escrito presentado el 3 tres de abril de 2015 dos mil quince, mediante el cual la actora amplió los hechos de su demanda mismo que obra en las presentes actuaciones.

H).- Oficio 16602/2014, fechado el 12 doce de diciembre de 2014 dos mil catorce, signado por el Secretario General de Acuerdos y el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.

I).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hizo consistir en todo lo actuado en el juicio y que dicha, beneficiara los intereses laborales de la demandante.

J).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- que se hizo consistir en todas las presunciones lógicas y legales de los hechos conocidos para arribar a los desconocidos y que se vincularan y beneficiaran los intereses de la demandada.

Medios de convicción que en términos de los artículos 776, 795, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 10 fracción III de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita, los movimientos que tuvo la servidora pública dentro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que no existen actas administrativas, quejas o denuncias formuladas en su contra, que formuló solicitud de nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala al H. Pleno de este Tribunal, a la que recayó el número de procedimiento laboral 6/2014, del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza, que en contra de la resolución plenaria de 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce interpuso demanda de amparo directo y ampliación dentro del referido sumario 6/2014; asimismo, se desprenden los últimos recibos de nómina donde se aprecia las cantidades que percibió en la primera y segunda quincena de diciembre de 2014 dos mil catorce; finalmente que causó baja al termino de su nombramiento a partir 1 uno de enero de 2015 dos mil quince en el puesto de Secretario Relator.

Sin que pueda tomarse en consideración para resolver el presente asunto, los medios de convicción que enseguida se enumeran, toda vez que fueron desechados al considerarse que no se encontraban ajustados a derecho:

K).- Copia certificada de la Sesión Plenaria celebrada el 12 doce de diciembre de 2014 dos mil catorce.

L).- Laudo definitivo de 4 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince.

M).- Expediente 6/2014 del índice de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza.

N).- Resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve.

Ñ).- Oficio que expida el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, respecto a los movimientos laborales desde el 16 dieciséis de enero de 1999 al 31 treinta y uno de enero de 2014 dos mil catorce.

O).- Oficio que expida el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, que haga constar que desde el 16 dieciséis de enero de 1999 al 31 treinta y uno de enero de 2014 dos mil catorce no contó con actas administrativas, quejas o denuncias presentadas en su contra.

P).- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en el resultado de la fe ocular que se practique en el expediente personal de la Licenciada Paloma Romana Magallanes de la Rosa, respecto la fecha de su ingreso, puestos desempeñados, actividades realizadas y movimientos escalafonarios a este Tribunal.

Q).- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en el resultado de la fe ocular que se realice a diversa documentación de la actora, tales como nombramientos otorgados en su favor, recibos de salario, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

R).-INSPECCION OCULAR, consistente en la inspección ocular que se practique al Acta de la Sesión Plenaria celebrada el 12 doce de diciembre de 2014 dos mil catorce.

A continuación se procede al estudio de los medios de prueba admitidos a la demandada:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA.-
La parte patronal ofreció los siguientes medios de prueba.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

Consistente en los documentos que se citan a continuación:-

- I. Legajo de copias certificadas en 5 cinco fojas, consistentes en el escrito dirigido al Pleno del Tribunal, signado por *****
****, presentado en la Secretaría General de Acuerdos, el 25 veinticinco de febrero de 2014 dos mil catorce, dos hojas de movimientos de recursos humanos de la empleada antes señalada, así como el acuerdo de avocamiento emitido el 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce.
- II. Legajo de copias certificadas en 93 noventa y tres fojas, consistentes en el testimonio de la sentencia dictada el 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, en el juicio de amparo directo 221/2015 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

- III. Legajo de 4 cuatro fojas certificadas que consisten en el acuerdo emitido por la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza, el 13 trece de noviembre de 2015 dos mil quince dentro del procedimiento laboral 6/2014 promovido por ***
*****, oficio número 02-1855/2014 dirigido al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, oficio número 02-1837/2014 dirigido al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, así como el acuse de recibo del oficio da 341/2015.

- IV. Legajo de copias certificadas en 15 quince fojas, consistentes en la resolución plenaria celebrada el 4 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, derivada del procedimiento laboral 6/2014 promovido por *****, del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza.

- V. Copia certificada del acta de reinstalación de ***
*****, en el cargo de Secretaria Relatora con adscripción a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, llevada a cabo el 1 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

- VI. Legajo de copias certificadas en 19 diecinueve fojas, consistentes en el acuerdo emitido por la Presidencia e este Supremo Tribunal, el 1 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dentro del procedimiento laboral 6/2014 promovido por ***
*****.

- VII. Legajo de copias certificadas en 2 dos fojas, consistentes en el acuerdo emitido por la

Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, el 5 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dentro del procedimiento laboral 6/2014 promovido por *****.

VIII. Legajo de copias certificadas en 2 dos fojas consistentes en el cheque y póliza número 0000158 expedido a favor de ***** *****, el 9 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, valioso por la cantidad de \$242,449.45 (doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 45/100 M.N.), así como la constancia levantada el 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete emitida dentro del procedimiento laboral 6/2014 promovido por ***** del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza.

IX. Legajo de copias certificadas en 3 tres fojas relativas al oficio S/N signado por la Licenciada JUANA VIOLETA LANDEY ROMÁN, Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del Juicio de Amparo Directo Número 221/2015 promovido por *****, así como el acuerdo derivado de la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción III del numeral 10 de la Ley Para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y sirve para tener por demostrado que ***** ***** formuló solicitud al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para efecto de que le fuera otorgado un nombramiento definitivo en el puesto de

Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala, al cual por razón de turno se le asignó el numero de Procedimiento Laboral 6/2014 del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza, que dentro del referido sumario el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 221/2015 emitió resolución en 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, en la que concedió el amparo y protección a la Justicia Federal a la quejosa ******, para efecto de que se dejara insubsistente la resolución reclamada y emitiera otra en la que se reconociera su derecho a la permanencia en el servicio Público en el cargo que desempeñaba al momento de demandar, se le extendiera nombramiento definitivo y para el caso de haber sido separada se le reinstalara y pagara los salarios de los que hubiere sido privada, salvo que la separación obedeciera a causa diversa a la conclusión de termino establecido en ese nombramiento, que posterior a la vigencia del último nombramiento desempeñado por la Servidora Pública, es decir, al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, se desempeñó como Secretario Auxiliar con la misma adscripción del 1 uno al 15 quince de enero de 2015 dos mil quince y del 2 dos de marzo al 28 veintiocho de septiembre del mismo año, que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el órgano Colegiado antes referido se dictó resolución plenaria el 4 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, en la que se condenó al Pleno de este propio Tribunal al otorgamiento de un nombramiento definitivo a favor de ***** * * * * * en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala, a la reinstalación inmediata en el cargo referido y al pago de los salarios de lo que haya sido privada los cuales corresponden al periodo comprendido del 16 dieciséis de enero al 2 dos de marzo de 2015 dos mil quince, y del 29 veintinueve de septiembre del año que transcurre, hasta la fecha en que se hubiere llevado a cabo la reinstalación de la actora en el puesto reclamado, salvo que con fecha posterior y hasta que se verifique su reinstalación, haya devengado algún otro salario; que el 1

uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis la servidora pública fue reinstalada en el puesto de Secretario Relator, que se cuantificaron los salarios de los que fue privada consistentes en, sueldo base, compensación, despensa, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones patronales correspondientes a SEDAR, VIVIENDA y PATRONAL, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado e Impuesto Sobre la Renta, arrojando la suma total de \$473,220.12 (Cuatrocientos setenta y tres mil doscientos veinte pesos 12/100 M.N) y un monto neto a pagar a *****
*****, por \$247,484.36 (Doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 36/100 M.N.) que esta última cantidad fue aclarada en auto posterior, siendo lo correcto la cantidad de \$242,449.45 (Doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 45/100 M.N.), que el 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete le fue entregado a la aquí actora el cheque número 0000158 librado por Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, que el Presidente del Segundo Tribunal en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, declaró que con el dictado de la resolución plenaria de 4 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, se alcanzó el efecto restitutorio de la Sentencia de Amparo sin que se incurriera en exceso o defecto, por lo tanto tuvo por cumplido el fallo protector.

**2.- CONFESIONAL DE POSICIONES A cargo de **
*****.**

La cual, se hizo consistir en las posiciones siguientes, las que fueron calificadas de legales en su totalidad:

1.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE FORMULÓ SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN EL CARGO DE SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA, EL 25 VEINTICINCO DE FEBRERO DE 2014 DOS MIL CATORCE.

2.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE DICHO PROCEDIMIENTO LABORAL FUE

REGISTRADO CON EL NÚMERO 6/2014 DEL IN DICE DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA PARA CONFLICTOS LABORALES SON SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA.

3.-QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EN DICHO PROCEDIMIENTO SE CONDENÓ A LA REINSTALACIÓN INMEDIATA, OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA, ASÍ COMO LOS SALARIOS DE LOS QUE HAYA SIDO PRIVADA.

4.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE ACTUALMENTE CUENTA CON NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DECIMA PRIMERA SALA.

5.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE FUE REINSTALADA EN EL PUESTO DE SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA EL 1 UNO DE MARZO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS.

6.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE LOS SALARIOS DE LOS QUE FUE PRIVADA, LE FUERON LIQUIDADOS POR EL H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, EL 17 DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.

7.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE EL 13 DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE RECIBIÓ POR PARTE DEL H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, EL CHEQUE 000158 EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. DE C.V. POR LA CANTIDAD DE \$247,884.36 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO 36/100 M.N.).

Posiciones que se formularon a la actora *****
*****, en la audiencia DESAHOGO DE PRUEBAS, prevista en el numeral 134 de la Ley para Servidores Públicos del Estados de Jalisco, celebrada a las 11:00 ONCE HORAS DEL 30 TREINTA DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, en donde reconoció lo siguiente:

A LA PRIMERA.- SI, ES CIERTO QUE FORMulé ESA PETICIÓN AUNQUE EN ESTE MOMENTO NO RECUERDO CON EXACTITUD QUE DÍA OCURRIÓ.

A LA SEGUNDA.- SI.

A LA TERCERA.- SI.

A LA CUARTA.- SI.

A LA QUINTA.-SI.

A LA SEXTA.- NO, LO CIERTO ES QUE RECIBÍ UNA PARTE DEL PAGO COMO CONSTA EN LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE 6/2014, SIN QUE A LA FECHA SE ME HAYA NOTIFICADO QUE SE HAYA REALIZADO OTRO PAGO A MI FAVOR.

A LA SÉPTIMA.- SI.

Elemento de convicción, que cuenta con valor y eficacia jurídica plena; en términos de lo dispuesto por los artículos 786 y 792 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria como lo permite la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en la cual ***
***** confiesa que formuló solicitud de nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Decima Primera Sala, el 25 veinticinco de febrero de 2014 dos mil catorce, que dicho procedimiento fue registrado con el numero 6/2014 del índice de la Comisión Instructora para Servidores Públicos de Confianza, en dicho procedimiento se condenó al otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo antes referido, a la reinstalación inmediata y al pago de los salarios de los que fue privada, que actualmente cuenta nombramiento definitivo, que el 1 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis fue reinstalada en el puesto que venía desempeñando, que el 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete recibió por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el cheque número 0000158 librado por Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, por la cantidad de \$242,449.45 (Doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 45/100 M.N).**

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que hiciera consistir en todo lo actuado en el presente juicio en el que se desprenden los hechos controvertidos del mismo, en cuanto favorezca los derechos de su representada.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los términos indicados y que como se verá más adelante, en nada beneficia a la parte oferente.

4.- PRESUNCIONAL.- Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo, y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a su representada.

Sin perder de vista que la probanza instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias procesales que obran en el presente trámite; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

Probanza, que es merecedora de pleno valor probatorio en términos de los artículos 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los términos indicados.

VIII.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1211/2019, se llevó a cabo conformidad con

lo previsto en el capítulo III de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IX.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTENTADA POR LA ACTORA.- Una vez establecida en los puntos IV, V y VI de la resolución la litis en la que se centra la presente controversia, con la demanda entablada por la parte actora, su ampliación y manifestaciones vertidas en la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, y la contestación del Presidente de este Tribunal, con los razonamientos que consideraron pertinentes, esta Comisión Instructora procede a analizar la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte accionante, tomando en consideración lo expuesto tanto por una y otra parte, valorando las pruebas admitidas sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, resolviendo a verdad sabida y buena fe guardada, conforme a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 795 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria como lo permite la fracción III del diverso 10 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se acredita de actuaciones y de las probanzas ofrecidas por las partes que dentro de los archivos que integran la Comisión Instructora existe el procedimiento laboral 6/2014, interpuesto por la aquí demandante ***** *****, mediante el cual solicita al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala.

De igual forma, se desprende que en dicho sumario se dictó resolución plenaria el 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, en la que se declaró improcedente la referida solicitud, al considerarse que la servidora pública no contaba con el derecho a la estabilidad en el empleo y por tanto se negó el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto que desempeñaba.

En contra de la mencionada resolución, la parte actora interpuso demanda de amparo directo que por razón de turno le tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, registrándola bajo número de amparo directo 221/2015, Órgano Colegiado que emitió el fallo respectivo el 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, concediéndole el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a la quejosa, para los siguientes efectos: se dejara insubsistente la resolución reclamada y, en otra que se emitiera, se reconociera su derecho a la permanencia en el servicio público en el cargo que desempeñaba al momento de demandar y, se le extienda nombramiento definitivo, con las consecuencias legales inherentes, incluyendo el derecho a no ser separada del empleo, sino en los casos, y bajo las condiciones establecidas por la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De dicho sumario también se colige que en cumplimiento a la referida ejecutoria de amparo, se dictó resolución plenaria el 4 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, declarando procedente su solicitud; por ende, se condenó al Pleno de este propio Tribunal al otorgamiento de un nombramiento definitivo a favor de *** ***** en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala, a la reinstalación inmediata en el cargo referido y al pago de los salarios de lo que haya sido privada los cuales corresponden al periodo comprendido del 16 dieciséis de enero al 2 dos de marzo de 2015 dos mil quince, y del 29 veintinueve de septiembre del año que transcurre, hasta la fecha en que se hubiere llevado a cabo la reinstalación de la actora en el puesto reclamado, salvo que con fecha posterior y hasta que se verifique su reinstalación, haya devengado algún otro salario.**

En ejecución a la mencionada resolución, el 1 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo la reinstalación de la aquí actora en el puesto que venía desempeñado como Secretario Relator con adscripción a la Décima Sala.

De las pruebas que obran dentro del sumario, también se puede advertir que se dictó un auto fechado el 1 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por medio del cual se cuantifican los salarios de los que fue privada que comprenden sueldo base, compensación, despensa, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones patronales correspondientes a SEDAR, VIVIENDA y PATRONAL, aportaciones al Instituto de Pensiones e Impuesto sobre la Renta por el periodo comprendido del 16 dieciséis de enero al 2 dos de marzo de 2015 dos mil quince, y del 29 veintinueve de septiembre del mismo año, hasta el 1 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, fecha en que fue reinstalada la parte actora, estableciéndose que le correspondía recibir la cantidad de \$473,220.12 (cuatrocientos setenta y tres mil doscientos veinte pesos 12/100 m.n.) menos deducciones, resultando un neto a pagar a ***** por la cantidad de \$247,484.36 (doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 36/100 m.n.). Monto que fue corregido en acuerdo de 5 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, arrojando como cantidad correcta \$242,449.45 (doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 45/100 m.n.).

De igual forma, se acredita de las probanzas que obran en el expediente 6/2014, que el 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, la aquí actora recibió el cheque 000158 de la Institución Bancaria denominada Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, por la cantidad de \$242,449.45 (doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 45/100 m.n.).

Lo anterior se ve robustecido con la prueba confesional a cargo de la parte actora, desahogada en la audiencia de DESAHOGO DE PRUEBAS celebrada el 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno, en la que la actora confiesa y reconoce que en efecto formuló solicitud de nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala, el 25 veinticinco

de febrero de 2014 dos mil catorce, que dicho procedimiento laboral fue registrado con el número 6/2014 del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos De Confianza, que en el referido procedimiento se condenó a la reinstalación inmediata de la actora, el otorgamiento de nombramiento definitivo, así como los salarios de los que fue privada, que actualmente cuenta con nombramiento definitivo de secretario relator, que fue reinstalada en dicho puesto el 1 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, que recibió por parte del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el cheque 000158 expedido por la Institución Bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V. por la cantidad de \$247,884.36 (doscientos cuarenta y siete mil ochocientos ochenta y cuatro 36/100 m.n.).

Ahora bien, tenemos que dentro del presente sumario, la parte actora reclama la nulidad del acuerdo plenario, en el cual se da por terminada su relación laboral y se nombra a PALOMA ROMANA MAGALLANES DE LA ROSA, por la reinstalación, prórroga del contrato, por el respeto a los derechos de preferencia en el ingreso, permanencia en el empleo y de escalafón, la nulidad de la designación, nombramiento y contratación de PALOMA ROMANA MAGALLANES DE LA ROSA, por el pago de salarios caídos, por la fijación del disfrute y pago de vacaciones y prima vacacional, por el pago de aguinaldo, por el pago correspondiente a la Dirección de Pensiones del Estado, Seguro Social y SEDAR, por el pago del treceavo mes, gratificación especial y cualquier otra cantidad de dinero que llegue a otorgarse a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el pago y retención del Impuesto sobre la Renta.

Como puede verse, en el presente asunto se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo atinente a las prestaciones consistentes en la nulidad del acuerdo plenario, en el cual se da por terminada su relación laboral y se nombra a PALOMA ROMANA MAGALLANES DE LA ROSA (punto 1); por la reinstalación (punto 2);

prórroga del contrato (punto 3); por el respeto a los derechos de preferencia en el ingreso, permanencia en el empleo y de escalafón; la nulidad de la designación, nombramiento y contratación de PALOMA ROMANA MAGALLANES DE LA ROSA (punto 4); por el pago de salarios caídos (punto 5); vacaciones y prima vacacional (punto 6); aguinaldo (punto 7); por el pago a la Dirección de Pensiones del Estado, Seguro Social y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (punto 8); gratificación especial (punto 10); pago de cualquier otra cantidad de dinero que llegue a otorgarse a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (punto 11); pago y retención del impuesto sobre la renta (punto 12).

De ahí, que esta autoridad deba analizar de oficio la cosa juzgada refleja aunque no haya sido opuesta como excepción por alguna de las partes, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las mismas; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias.

Apoya lo anterior, la contradicción de tesis 211/17 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, con número de registro digital 2018057, que a la letra dice:

COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar

de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo

sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

De ahí, que la cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.

Dentro del procedimiento que nos ocupa y del diverso 6/2014 de este índice, tenemos que las partes contendientes son las mismas, figura como parte actora ***** ***** y como demandada el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y si bien las acciones

reclamadas en lo principal son distintas, puesto que en aquel procedimiento solo se reclamó el otorgamiento de un nombramiento definitivo, posteriormente en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo directo 221/2015, se condenó a la demandada al otorgamiento de un nombramiento definitivo a favor de ***** ***** en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala, a la reinstalación inmediata en el cargo referido y al pago de los salarios de lo que haya sido privada; teniendo identidad con las prestaciones reclamadas en este sumario, pues las que consisten en la nulidad del acuerdo plenario, en el cual se da por terminada su relación laboral y se nombra a PALOMA ROMANA MAGALLANES DE LA ROSA (punto 1), prórroga del contrato (punto 3), por el respeto a los derechos de preferencia en el ingreso, permanencia en el empleo y de escalafón; la nulidad de la designación, nombramiento y contratación de PALOMA ROMANA MAGALLANES DE LA ROSA (punto 4), van encaminadas a obtener un nombramiento definitivo y a la reinstalación en dicho puesto; además de reclamarse expresamente la reinstalación, y por el pago de salarios caídos (punto 5); vacaciones y prima vacacional (punto 6); aguinaldo (punto 7); por el pago a la Dirección de Pensiones del Estado, Seguro Social y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (punto 8); gratificación especial (punto 10); pago de cualquier otra cantidad de dinero que llegue a otorgarse a los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (punto 11); pago y retención del impuesto sobre la renta (punto 12), que tienen identidad con las reclamadas en aquel sumario pues comprenden los salarios de los que fue privada.

Como puede verse, lo resuelto dentro del procedimiento laboral 6/2014, tiene fuerza de cosa juzgada pues las partes contendientes en ese sumario quedaron vinculadas a la sentencia ejecutoriada que ahí se dictó y la eficacia refleja se extiende a este proceso en el que figuran las mismas partes, pues aun cuando los aspectos que sustentan este juicio no son materia de pronunciamiento

expreso, basta con que en este último se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario e influya en la decisión de fondo del objeto del segundo conflicto, de manera tal que de no atenderse esa eficacia refleja de la cosa juzgada, implicaría negar o disminuir el derecho reconocido previamente.

Más aún porque la eficacia material de la cosa juzgada, con relación al objeto de dos litigios debe entenderse referida a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada, sea a la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante; de ahí que el objeto último del proceso lo constituya el derecho reconocido, declarado o negado en la sentencia, razón por la cual la eficacia de la decisión se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o dependencia de la decisión, resultan decididos expresamente y no pueden ser variados por un proceso posterior.

Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

Adquiere mayor fuerza y relevancia que mediante auto de 6 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se analizó el cumplimiento de la multireferida ejecutoria y se puso de manifiesto que se alcanzó el efecto restitutorio de la sentencia de amparo, sin

advertirse que se incurriera en exceso o defecto. Para llegar a la referida conclusión se consideró que el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado emitió resolución el cuatro de diciembre de dos mil quince, dentro del procedimiento laboral 6/2014, en el que condenó a la demandada al otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator, a la reinstalación y pago de salarios; vigilando a su vez el cumplimiento material de la misma, por lo que también se percató que en efecto se haya concretado el otorgamiento del nombramiento definitivo, llevado a cabo la reinstalación y pagado los salarios de los que fue privada, lo que en la especie así ocurrió. Además, que la quejosa ***** interpuso recurso de inconformidad en contra del auto del seis de octubre de dos mil dieciséis que declaró que la sentencia de amparo no se encontraba cumplida, remitiendo el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechándolo el Presidente de dicho Órgano Supremo, el dos de enero de dos mil diecisiete. De igual forma, que en resolución de seis de julio de dos mil diecisiete, el Cuerpo Colegiado que tenía conocimiento del amparo directo, se negó a dar trámite al incidente de inejecución de sentencia interpuesto por la quejosa, recurriéndolo mediante recurso de reclamación, el cual se declaró infundado el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

La quejosa *****, en contra de la determinación que declara cumplida la ejecutoria de amparo, interpuso recurso de inconformidad, que por razón de turnó le asignaron el número 4/2018, el cual fue declarado infundado en acuerdo de 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve.

Finalmente, se pone de relieve que la actora dentro del procedimiento laboral 6/2014, no interpuso demanda de amparo directo en contra de la resolución plenaria de cuatro de diciembre de dos mil quince, por lo que consintió la determinación fallada por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por lo tanto como ya se ha dicho adquirió fuerza de cosa juzgada.

En ese sentido, no cobra relevancia que la accionante haya manifestado que no está conforme con el periodo por el cual se estableció el pago de salarios caídos, así como la forma en que dicha prestación fue cuantificada dentro del procedimiento 6/2014, del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza, pues consintió la determinación contenida en la resolución plenaria de cuatro de diciembre de dos mil quince, al no recurrirla mediante el juicio de amparo directo; además que en auto de seis de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el que se analiza el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se consideró que no se incurrió en exceso o defecto al momento de realizar la cuantificación realizada en auto de primero de marzo de dos mil diecisiete, pues al realizar el pago de salarios caídos mediante la entrega del cheque respectivo se alcanzó el efecto restitutorio del fallo protector.

Suma a lo anterior el hecho de que dentro del procedimiento laboral 6/2014, se consideró que *****
***** fue separada de su cargo a partir del 1 uno de enero de 2015 dos mil quince y se ordenó realizar el pago desde la citada data hasta la fecha de su reinstalación, empero también se tomó en consideración que la servidora pública ocupó la plaza de Secretario Auxiliar con adscripción a la Décima Primera Sala del 1 uno al 15 quince de enero de 2015 dos mil quince y del 2 dos de marzo al 28 veintiocho de septiembre del mismo año; en consecuencia en resolución plenaria de 4 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, se condenó entre otras cosas al pago de salarios de los que hubiera sido privada, los cuales corresponden al periodo comprendido del 16 dieciséis de enero al 2 dos de marzo de 2015 dos mil quince, y del 29 veintinueve de septiembre del mismo año al 29 veintinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis (fecha en que se llevó a cabo la reinstalación de la actora en el puesto reclamado).

Fechas las anteriores que son coincidentes con las que manifiesta la actora en este procedimiento, pues también reclama los salarios caídos desde la fecha de su despido (1 uno de enero de 2015 dos mil quince) hasta la fecha de su reinstalación (1 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis) y al haberse actualizado la cosa juzgada refleja, resulta ser improcedente dicho pago.

Por otro lado, resulta ser **IMPROCEDENTE** la prestación consistente en el pago del treceavo mes (punto 9), pues la actora no demostró que la parte demandada se encontrara obligada a realizar dicho pago, además que dentro de las actuaciones que integran el sumario, no se encuentra acreditado que la actora previo a la separación de la que fue objeto, la hubiera percibido.

Encuentra aplicación al presente asunto, la jurisprudencia de la Octava Época sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en Julio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, con número de registro 210940, bajo rubro y contenido siguiente:

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

En cuanto al pago de horas extraordinarias (punto 13) y el reconocimiento del riesgo de trabajo sufrido en ejercicio de los servicios personales y subordinados (punto 14), no se realiza pronunciamiento al respecto, toda vez que mediante escrito presentado el ocho de marzo del año que transcurre, ratificado ante la presencia del Secretario

General de Acuerdos, la actora se desistió en su perjuicio de las prestaciones antes mencionadas.

Bajo esa tesis, al haber operado la COSA JUZGADA REFLEJA se declara la IMPROCEDENCIA de las prestaciones reclamadas por *****, **, atendiendo a las consideraciones legales vertidas con anterioridad.

Por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por *****, *****, en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDA.- Se declara IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por *****, por lo que SE ABSUELVE al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, de la totalidad de las prestaciones reclamadas, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando

TERCERA.- Si bien dentro del procedimiento previsto en el capítulo III de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no establece que el dictamen debe someterse a consideración del H. Pleno de este Tribunal, en la ejecutoria de amparo de 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1211/2019, en el punto cuatro de los efectos de la resolución, se señala que fue concedida para que *seguido el procedimiento correspondiente, en su oportunidad se emita la determinación que resuelva el conflicto de origen conforme*

a derecho proceda conteniendo la firma de todos los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco que intervinieron en la misma; por ende, remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente.

CUARTA.- Notifíquese personalmente a *****
*****, y comuníquese lo anterior al Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito respecto al Amparo Directo 1211/2019, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Páginas 37 a la 62)

VIGÉSIMO PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base, relativo al Procedimiento Laboral 06/2018, promovido por *****, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

V i s t o s los autos que integran el expediente 06/2018, para emitir nuevo dictamen en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 736/2019, ordenada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, promovido por la quejosa *****, en contra de la resolución emitida en sesión plenaria de 16 dieciséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, a través de la cual, el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia

del Estado, acordó tener por rendido y aprobado el dictamen de 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve, presentado por esta Comisión Permanente Substanciadora, en el que se determinó que resultaba improcedente otorgarle a la quejosa la inamovilidad del nombramiento de auxiliar judicial, con adscripción a la Segunda Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

R e s u l t a n d o s:

1.- Esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 16 de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, recepcionó el oficio 02-1809/2018, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, cuyo contenido a continuación se transcribe:

*“...Por este conducto, remito a usted escrito signado por la C. *****, Auxiliar Judicial, adscrita a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual anexa oficio original STJ-RH-499/18, solicitando le sea otorgada la estabilidad en el empleo con nombramiento definitivo e inamovible; visto el contenido del comunicado en mención, se advierte que es de la competencia de esa H. Comisión...” (sic).*

2.-Luego, mediante proveído de 16 dieciséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, esta Comisión Substanciadora se avocó al conocimiento y trámite de la solicitud realizada por *****; en atención al contenido del mismo, para mejor proveer, se ordenó girar oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para que remitiera el reporte histórico individual, el kárdex actualizado y copias de su último nombramiento.

3.-En auto de 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio DA-452/18, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de

Justicia del Estado de Jalisco, del que se desprende el reporte de movimientos con número de oficio STJ-RH-531/18, el kárdex dela Servidora Pública en comento y copia simple del nombramiento a nombre de ***** ***** con número de oficio 2014/18; asimismo, se ordenó traer los autos a la vista para la emisión del dictamen correspondiente.

4.- En esas condiciones, el 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve, se procedió a emitir el dictamen correspondiente por esta Comisión Permanente Substanciadora, en el que se determinó que la demandante aludida no había probado los elementos constitutivos de su acción, por lo que era improcedente otorgarle la inamovilidad solicitada en el nombramiento de auxiliar judicial, con adscripción a la Segunda Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Por tal motivo, se ordenó remitir el dictamen en cita, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que pronunciara la resolución respectiva.

5.- En sesión plenaria de 16 dieciséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, acordó tener por rendido y aprobado el dictamen presentado por esta Comisión Substanciadora, relativo al procedimiento laboral 06/2018, en la cual, ratificó el contenido íntegro del mismo.

6.-En tal tesitura, mediante acuerdo de 03 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio 02-879/2019, signado por el entonces Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, en el que comunicó que la promovente ***** ***** interpuso demanda de amparo directo en contra del dictamen aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal, el cual le correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, asignándole el

juicio de amparo directo número 736/2019y, una vez que la autoridad federal se impuso de la totalidad de las constancias, determinó otorgar el amparo y la protección de la justicia federal a la quejosa de referencia, para los efectos siguientes:

“...1.- Deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento a fin de que:

2.- Ordene a la comisión substanciadora deje sin efecto el proveído de trece de diciembre de dos mil dieciocho, y que en su lugar emita otro sujetándose a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

3.- Hecho lo anterior, continúe el juicio por sus trámites legales y, en su oportunidad, dicte un nuevo laudo en el cual resuelva lo que en derecho corresponda...” (sic).

7.-En esos términos, los integrantes del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, se dieron por enterados del contenido de dicha resolución y, en cumplimiento a la misma, dentro de la sesión plenaria de 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, ordenaron dejar insubsistente la resolución reclamada, y ordenaron turnar a esta Comisión Substanciadora, copia certificada del testimonio remitido y el expediente laboral 06/2018, a fin de que iniciara y prosiguiera la substanciación del procedimiento laboral, conforme a lo que señala el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder del Estado de Jalisco y, llegado el momento procesal oportuno, se emitiera el dictamen respectivo, a fin de someterlo a la consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el objeto de que, a su vez, éste se encontrara en aptitud de aprobarlo y, en su caso, de emitir la resolución que en derecho proceda y, con ello, subsanar la violación formal precisada en la ejecutoria de amparo.

Derivado de lo anterior, mediante proveído de 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, esta Comisión

Substanciadora ordenó la reposición del procedimiento a partir del auto de 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y se avocó nuevamente a la solicitud de inamovilidad formulada por ******, en atención a lo cual, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y la resolución plenaria en cuestión, con fundamento en el artículo 219 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se le concedió a la quejosa el término de 05 cinco días hábiles para que ofreciera pruebas las cuales podría presentar dentro de los 15 quince días hábiles siguientes al día en que feneciera el plazo otorgado, apercibida que en caso de no hacerlo dentro del lapso concedido, se tendría por perdido su derecho para ofertar elementos de convicción; asimismo, en dicho acuerdo se asentó que una vez que transcurriera el término señalado en el artículo 219 fracción II de la ley de la materia, se procedería a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos.

En ese sentido, mediante acuerdo de 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito signado por la promovente de mérito, a través del cual, se le tuvo dando contestación a la vista que se le corrió en auto de 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, aportando diversas pruebas para efecto de que fueran tomadas en consideración al momento de emitir el fallo correspondiente.

Finalmente, mediante proveído de 02 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno, se señalaron las 12:00 doce horas del 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, misma que fue celebrada y se ordenó traer los autos a la vista para la emisión del dictamen respectivo.

C o n s i d e r a n d o s :

I.-La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es competente

para conocer de este asunto, por tratarse de una servidora pública de base, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo previsto por los artículos 19 fracción II, 23 fracción VII, 214 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.-La personalidad de la parte actora, al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada, con las constancias STJ-RH-499/18, DA-452/2018 y STJ-RH-531/18, expedidas por el Director de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-El trámite elegido resulta ser el idóneo, conforme lo establece el numeral 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, procediendo a analizar todo lo actuado ante esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

IV.- Por su propio derecho, la actora ***** ***** dirigió su solicitud al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

“...Por mi propio derecho, comparezco a solicitar de esta Honorable soberanía, me sea otorgado el NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN LA CATEGORIA DE BASE, EN EL PUESTO DE AUXILIAR JUDICIAL QUE ACTUALMENTE OCUPO, dado que funjo como tal, en la categoría de empleada de base, actualmente en la ponencia del Magistrado Guillermo Valdez Angulo y en mi expediente administrativo NO obra sanción de ninguna especie, esto NO hay nota desfavorable en mi contra, encontrándose vigente mi actual nombramiento, razones que me conducen a realizar la presente solicitud, que sustento en las siguientes consideraciones y hechos: ... ANTECEDENTES NOMBRAMIENTOS

I.- El desempeño de mi cargo de Auxiliar Judicial ya en forma ininterrumpida lo inicié el 15 de febrero del 2015, que ejerzo hasta el día de hoy, en razón de que desde entonces, he tenido 06 nombramiento ininterrumpidos, como se desprende de mi expediente personal que en copia certificada anexo, del cual se advierten los indicados nombramientos otorgados a mi favor en los términos siguientes:

AUXILIAR JUDICIAL con adscripción a la Segunda Sala a partir del día 01 de enero de 2011 y con fenecimiento el día 31 de Enero del 2011.

AUXILIAR JUDICIAL con adscripción a la Segunda Sala a partir 01 Febrero 2011 y con fenecimiento 30 de Abril del 2011.

AUXILIAR JUDICIAL con adscripción a la Segunda Sala a partir del 01 Mayo y con fenecimiento 31 de Julio 2011.

AUXILIAR JUDICIAL con adscripción a la Segunda Sala a partir del 01 Agosto y con fenecimiento 31 de Diciembre 2011.

AUXILIAR JUDICIAL con adscripción a la Segunda Sala a partir del día 01 Enero de 2012 y con fenecimiento el día 31 de marzo de ese mismo año.

AUXILIAR JUDICIAL con adscripción a la Segunda Sala a partir del día 25 veinticinco de junio 2012 y con fenecimiento el día 08 ocho de julio de ese mismo año.

AUXILIAR JUDICIAL con adscripción a la Segunda Sala a partir del día 09 nueve de julio del año 2012 y con vencimiento el día 13 de julio del año 2012.

AUXILIAR JUDICIAL con adscripción a la Segunda Sala partir del día 1 primero de octubre del año 2012 y con vencimiento el día 31 de diciembre del año 2012.

TAQUIGRAFO JUDICIAL con adscripción a la Segunda Sala a partir del día 12 doce de febrero del año 2013 al 11 de marzo del año 2013.

TAQUIGRAFO JUDICIAL con adscripción a la Segunda Sala a partir del día 07 siete de mayo de 2013 al 16 dieciséis de mayo del año 2013.

TAQUIGRAFO JUDICIAL con adscripción a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia a partir del día 17 diecisiete de mayo del año 2013 y con vencimiento al 13 trece de junio de 2013.

AUXILIAR JUDICIAL con adscripción a la Segunda Sala a partir del día 01 primero de noviembre de 2013 y hasta el 15 quince de diciembre del 2013 dos mil trece.

AUXILIAR JUDICIAL con adscripción a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a partir del día 26 veintiséis de enero del 2014 y hasta el día 01 primero de febrero de 2014.

AUXILIAR JUDICIAL adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco a partir del día 14 catorce de julio de 2014 hasta el día 10 diez de agosto de 2014.

AUXILIAR JUDICIAL adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco a partir del día 11 once de agosto de 2014 hasta el día 07 siete de septiembre de 2014.

TAQUIGRAFA JUDICIAL adscrito a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco a partir del día 01 primero de febrero de 2015 hasta el día 31 treinta y uno de marzo de 2015, cambiando dicho nombramiento por el de Auxiliar Judicial, el día 09 nueve de febrero del año 2015.

AUXILIAR JUDICIAL adscrito a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco a partir del 09 de febrero de 2015 hasta la fecha de presentación de este escrito en que me sigo desempeñando como tal.

Todos estos nombramientos que he venido desempeñando, siempre han sido sin nota desfavorable en mi expediente, mostrando una conducta intachable en mi desempeño, según se desprende del historial que me fuera expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal de Justicia.-

Así, se ha dejado apuntado que la suscrita entré a laborar al PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE JALISCO, a partir del día 01 primero de enero del año 2011 dos mil once, ejerciendo los distintos cargos señalados, que me fueran otorgados con los nombramientos que se desprenden de mi expediente personal, advirtiendo que existe una sucesión de nombramiento y que, a partir del día 09 de febrero del 2015 comencé a laborar como Auxiliar Judicial adscrita a la Honorable Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en donde aún a esta fecha me encuentro trabajando bajo la misma categoría y sueldo, en la cual insisto, a la fecha me desempeño precisamente como Auxiliar Judicial, situación que genera mi derecho a la definitividad laboral.-

En cuanto a lo anterior, considero pertinente realizar una acotación en sentido que, como lo mencione desde un inicio, mi ingreso como tal al Poder Judicial del Estado de Jalisco, data del 1 de enero del año 2011, desde esa fecha he desempeñado diversos cargos dentro del marco del propio escalafón que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, taquígrafa y auxiliar judicial, pero lo más importante se traduce en que desde el 15 del mes de febrero de 2015 dos mil quince se me ha otorgado el nombramiento de auxiliar judicial adscrita a esta Segunda Sala, en forma determinada e ininterrumpida, lo que es favorable para lograr el

nombramiento definitivo en la categoría de base en el puesto de Auxiliar Judicial que ocupó.

LEGISLACIÓN APLICABLE, TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y LOS COMPONENTES DE LA NORMA

II.- Cabe acotar que como se dijo antes, al caso concreto que nos ocupa, es aplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios antes de la reforma del 26 de septiembre de 2012, pero posterior a las reformas de fecha 20 de enero de 2001, por el principio establecido en la Teoría Clásica de la Adquisición de Derechos, pues los nombramientos ya mencionados, fueron al amparo de la mencionada Ley, todo ello desde la perspectiva de que el desarrollo de una situación jurídica comprende tres momentos el de constitución, el de producción de sus efectos y el de extinción, ubicándome en el primer y segundo supuesto.

Ahora bien, como se advierte de la aludida Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes de las reformas señaladas del 2012, en ésta se confería a los servidores públicos de base, el derecho a la estabilidad en el empleo, definido por la doctrina como “la prerrogativa de que goza un trabajador para no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral”

De ahí que, quienes fueron nombrados bajo la vigencia de las disposiciones anteriores a la reforma del 26 de septiembre de 2012, pero dentro de la vigencia de las reformas del 20 de enero del 2001 y siguientes, adquirimos, no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también el derecho establecido en el artículo 6 segundo párrafo de la supradicha ley, por ende, a no ser privados de él, sino por causa justificada de conformidad con el artículo 8 del mismo cuerpo normativo, lo anterior en concordancia con la teoría de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, pues a la luz de la primera; los derechos obtenidos por los servidores de base bajo el imperio de aquellas

disposiciones, a desempeñar el cargo, obtener un nombramiento definitivo y a conservarlo hasta su terminación o rescisión por alguna de las causas previstas por la norma, ya no pueden ser desconocidos por una ley posterior ni puede aplicarse ésta, pues se vulnerarían mis derechos adquiridos y, conforme a la segunda, que considera que una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o destruye los derechos adquiridos, los supuestos jurídicos o las consecuencias de éstos que nacieron bajo una ley anterior.

Lo anterior en virtud de que la que aquí suscribe, he tenido nombramiento de forma ininterrumpida como Auxiliar Judicial de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, desde el 01 de enero de 2011, es decir, con anterioridad a la reforma del 26 de septiembre de 2012, como servidora pública de base, y previo a eso, se me expidieron diversos nombramientos como auxiliar judicial dando continuidad del nexo de trabajo, por lo que es inconcuso que adquirí el derecho a conservar el empleo que actualmente ejerzo, es decir, a que se me otorgue un nombramiento definitivo, pues me encuentro dentro del supuesto, dado que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume mi derecho a la estabilidad laboral, generado por la permanencia y continuidad en el servicio...

III.- En el presente caso tanto el supuesto relativo al otorgamiento de un nombramiento para desempeñar un cargo catalogado en la ley como de base, como su consecuencias consistentes en el derecho a desempeñarlo y a conservarlo en las condiciones mencionadas, se actualizaron en el momento en que se me expidió el nombramiento de fecha 15 de febrero de 2015, bajo el amparo de las reformas anteriores a aquellas del 26 de septiembre de 2012, pues además de estar vigente cuando me fueron otorgados los nombramientos descritos, son los que generan un mayor beneficio a la suscrita, lo cual deber ser tomado así de conformidad con los artículos 10 y 12 de la Ley de la materia, pues por virtud de dichos

nombramientos ingresé al haber jurídico del derecho a la inamovilidad, el cual ya no puede variarse, suprimirse o modificarse, pues de hacerlo se violaría mi garantía de irretroactividad.

IV.- Ahora bien, conforme a lo dispuesto por los artículos 3, 4, 5, 6,7, 8 y 16 de la citada ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, éstos se clasifican como base, confianza, supernumerarios o, becarios, y los nombramientos, en cuanto a su temporalidad, según lo prevé el último de los preceptos citados pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada o de beca, mientras que el indicado numeral 6 de la aludida Ley Burocrática Jalisciense, establece que son servidores públicos supernumerarios, aquellos a quienes se le otorgue alguno de los nombramientos definitivos cuando hayan prestado sus servicios, tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones en lapsos no mayores de seis meses, haciéndose efectivo dicho derecho obtenido de inmediato.

En relación con estos nombramientos, atendiendo desde luego a su temporalidad, debe señalarse que al estar precisado en la ley en qué supuestos se dará cada uno de ellos, la denominación que se le atribuya al nombramiento respectivo no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un burócrata, puesto que debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, así como a la naturaleza de la plaza, permanente o temporal, que como se indicó antes, en el caso de la suscrita, se le llevó a cabo en los términos apuntados, es decir, por tiempo determinado.

De ello se sigue que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en aquéllos, de base o de confianza, consecuentemente, serán supernumerarios, aquellos que, sin importar si la función realizadas es de una u otra naturaleza, de base o de confianza, si su nombramiento resulta temporal, en

cualquiera de los supuestos establecidos por el artículo 16 de la Ley Burocrática Jalisciense, en las fracciones en las que se permite, se le otorgará al servidor un nombramiento definitivo al cumplir con el requisito marcado en el artículo 6 ibidem.

Por su parte, al diferenciarse por el tipo de nombramiento, en el citado artículo 16, a los otros trabajadores, por la permanencia o temporalidad del mismo, consecuentemente, debe considerarse que, sin importar si las funciones que se realicen son de confianza, aquel trabajador con nombramiento temporal otorgado por alguna entidad pública de Jalisco, es considerado también supernumerario.

Esto se pone de relieve con mayor razón, si se tiene en cuenta que el numeral 8o de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece, en lo que importa “Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6o de esta ley...”, artículo reformado el 22 de febrero del 2007, mediante decreto 21835, quedando por ello de manifiesto que el carácter de supernumerario deriva de la temporalidad del nombramiento.

Acotado lo anterior, en lo que atañe a la suscrita, ya he mencionado que los nombramientos que me fueron otorgados fueron continuos, como lo acredité cabalmente con la documental que anexo, es decir, al término de cada uno se me extendía el otro, con lo que se acredita que he laborado en forma ininterrumpida en la plaza de Auxiliar Judicial, durante dichos periodos, esto es, del 1 de abril de 2010, a la fecha, de lo que se infiere que he sido empleado en tal puesto por más seis meses de forma continua en el primer supuesto y más de tres años y medio de forma consecutiva, tal como lo exige la norma en el segundo supuesto.

Por tanto, si me han sido otorgados 14 nombramientos como Auxiliar Judicial adscrito a la Segunda Sala Penal de

este Tribunal, todos por tiempo determinado, pero de forma continua o ininterrumpida, por más de tres años y medio, es decir, al término de cada uno se me otorgaba el siguiente, para desempeñar el mismo puesto considerado de base, tal suceso expone la continuidad del vínculo que me ha unido hasta la fecha con la entidad pública, de ahí que, es inconcuso que he colmado los requerimientos que como empelado, exige el numeral 6o de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente al momento de mi ingreso a éste H. Tribunal, así como lo establecido por el artículo 7o de la Ley en cita, por más de 6 seis meses, por lo que, he obtenido el derecho a que se me otorgue un nombramiento en forma definitiva.

Razones las anteriores que me permiten reiterar que la suscrita cumplo con el requisito de temporalidad previsto por el artículo 6o de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, al haber contado realmente con nombramientos temporales ininterrumpidos, del 1 de abril del 2012 a la fecha, es decir, por 3 años y 6 meses, con lo que se satisface por demás la exigencia prevista por dicho numeral así como lo preceptuado en el numeral 7 de la mencionada ley vigente al momento de mi ingreso a éste H. Tribunal, esto es, una temporalidad mayor a 6 seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente, por ello, tengo derecho a que se me otorgue nombramiento definitivo.

PRUEBAS:

Con el objeto de demostrar la veracidad de los hechos narrados con antelación, ofrezco PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en la copia certificada de mi expediente y kárdex que contienen todos los nombramientos que a lo largo de mi desempeño se han expedido y que revelan que no hay nota desfavorable en mi contra, a fin de que tal documentación sea tomada en cuenta en la resolución mediante la cual se disponga mi permanencia por tiempo indefinido como Auxiliar Judicial

adscrita a la Segunda Sala de este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco...” (sic).

V.-Respecto del fondo del asunto. Ahora bien, a fin de verificar si es procedente o no otorgar un nombramiento definitivo que solicita la promoventede mérito en el cargo de auxiliar judicial, en la categoría de base, con adscripción a la Segunda Sala de este Tribunal, es necesario analizar la relación laboral que ha sostenido con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; la que se representa de la siguiente manera, con base a los datos que arrojan las constancias STJ-RH-499/18, DA-452/2018 y STJ-RH-531/18 y el registro de movimientos de Recursos Humanos del empleado, valorados conforme lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

	Puesto	Categoría	Desde	Hasta
1	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Interino (En subst. de * * * * * * * * * * por haber sido prop. En Pleno 07/01/11 con los apellidos invertidos. En subst. de Curiel Bañuelos Joel Rodrigo quien tiene I.s.s.)	01 enero 2011	31 enero 2011
2	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Interino (En subst. de Curiel Bañuelos Joel Rodrigo quien tiene I.s.s.)	01 febrero 2011	30 abril 2011
3	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Interino (En subst. de Curiel Bañuelos Joel Rodrigo quien tiene I.s.s.)	01 mayo 2011	31 julio 2011

4	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Interino (En subst. de Curiel Bañuelos Joel Rodrigo quien tiene l.s.s.)	01 agosto 2011	31 diciembre 2011
5	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Interino (En subst. de Curiel Bañuelos Joel Rodrigo quien tiene l.s.s.)	01 enero 2012	31 marzo 2012
6	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Supernumerario (En sust. De Jiménez Hernandez Dolores Maria Evangelina, quientieneinc.Med.)	25 junio 2012	08 julio 2012
7	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Supernumerario (En sust. De Jiménez Hernandez Dolores Maria Evangelina, quientieneinc. Med.)	09 julio 2012	13 julio 2012
8	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Honorarios (En sust. de Rodríguez Barbosa Fernando quien causa baja al T/N)	01 octubre 2012	31 diciembre 2012
9	Taquígrafa Judicial (Segunda Sala)	Base (En sust. de Padilla Sánchez Laura Elisa quien tiene inc. med.)	12 febrero 2013	11 marzo 2013
10	Taquígrafa Judicial (Segunda Sala)	Base (En sust. de Padilla Sánchez Laura Elisa quien tiene inc. med.)	07 mayo 2013	16 mayo 2013
11	Taquígrafa Judicial (Segunda Sala)	Base (En sust. de Padilla Sánchez Laura Elisa quien tiene inc. med.)	17 mayo 2013	13 junio 2013
12	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Honorarios (Honorarios Magdo. Valdez Angulo)	01 noviembre 2013	15 diciembre 2013

	Sala)	Guillermo)	2013	2013
13	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Base Supernumerario (En sust. De Jiménez Hernandez Dolores Maria Evangelina, quientieneinc. Med.)	26 enero 2014	01 enero 2014
14	Auxiliar Judicial(D ecima Primera Sala)	Base (En Sust. de Castillo Solis Jorge quien tiene inc. med.)	14 junio 2014	10 agosto 2014
15	Auxiliar Judicial(D ecima Primera Sala)	Base (En Sust. de Castillo Solis Jorge quien tiene inc. med.)	11 agosto 2014	07 septie mbre 2014
16	Taquimec anógrafo Judicial (Segunda Sala)	Base (En sust. de Aguilar Lucas Silvia quien causa baja por Jubilación)	01 febrero 2015	31 marzo 2015
17	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Base (En sust. de Orozco Rincón MaríaBelén quien causa baja al T/N)	01 abril 2015	31 octubr e 2015
18	Taquimec anógrafo Judicial (Segunda Sala)	Baja (Terminación de nombramiento)	01 abril 2015	
19	Auxiliar Judicial	Incapacidad Enfermedad	02 octubr e 2015	16 octubr e 2015
20	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Base	01 noviem bre 2015	31 octubr e 2017
21	Auxiliar	Base	01	31

	Judicial (Segunda Sala)		noviem bre 2017	octubr e 2018
22	Auxiliar Judicial	Incapacidad Enfermedad	16 octubr e 2018	16 octubr e 2018
23	Auxiliar Judicial	Incapacidad Enfermedad	17 octubr e 2018	23 octubr e 2018
24	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Base	01 noviem bre 2018	31 diciem bre 2018
25	Auxiliar Judicial (Segunda Sala)	Interino	01 enero 2019	31 marzo 2019
26	Taquígrafa Judicial (Segunda Sala)	Interino	01 abril 2019	06 abril 2019
27	Taquígrafa Judicial (Segunda Sala)	Base	07 abril 2019	06 de julio 2019
28	Auxiliar de Cómputo (Segunda Sala)	Base	01 de Julio 2019	31 de diciem bre 2019
29	Auxiliar de Cómputo (Segunda Sala)	Base	01 Enero 2020	31 Marzo 2020
30	Auxiliar de Cómputo (Segunda Sala)	Base	01 Abril 2020	30 de Abril de 2020
31	Auxiliar de Cómputo	Base	01 Mayo	30 Junio

	(Segunda Sala)		2020	2020
32	Auxiliar de Cómputo (Segunda Sala)	Base	01 Julio 2020	31 Agosto 2020
33	Auxiliar de Cómputo (Segunda Sala)	Base	01 Septiembre 2020	31 Diciembre 2020

Asentado lo anterior, los que ahora resolvemos podemos observar, de acuerdo a los datos que arroja el historial laboral de la promovente ***** que ingresó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 1 uno de enero de 2011 dos mil once, como auxiliar judicial, con categoría de interino, con adscripción a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, sustituyendo a Curiel Bañuelos Joel Rodrigo, quien tenía licencia sin goce de sueldo (movimiento 1).

Luego, se le otorgaron 04 cuatro nombramientos de auxiliar judicial, con categoría de interino, cubriendo a la misma persona a partir del 1 uno de febrero de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de marzo de 2012 dos mil doce (movimientos 2, 3, 4 y 5).

Posteriormente, se le otorgaron 02 dos nombramientos como auxiliar judicial, con categoría de interino, cubriendo a Jiménez Hernández María Dolores Evangelina, quien tenía incapacidad médica, esto del 25 veinticinco de junio al 13 trece de julio de 2012 dos mil doce (movimientos 6 y 7).

Consecuentemente, se le concedió un nombramiento de auxiliar judicial, con categoría de honorarios, a partir del 09 nueve de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce (movimiento 08).

Asimismo, se le concedieron 03 tres nombramientos como taquimecanógrafa judicial, con categoría de interino, en

sustitución de Padilla Sánchez Laura Elisa, quien tenía incapacidad médica, esto del 12 doce de febrero al 11 once de marzo de 2013 dos mil trece; el segundo, del 07 siete al 16 dieciséis de mayo de 2013 dos mil trece y, el tercero, del 17 diecisiete de mayo al 13 trece de junio de 2013 dos mil trece (movimientos 09, 10 y 11).

De igual forma, se le asignó un nombramiento de auxiliar judicial, en la categoría de honorarios a partir del 01 uno de noviembre al 15 quince de diciembre de 2013 dos mil trece (movimiento 12).

Así las cosas, se le dio un nombramiento de auxiliar judicial, con categoría de base en sustitución de Jiménez Hernández María Dolores Evangelina, quien tenía licencia médica, esto del 26 veintiséis de enero al 01 uno de febrero de 2014 dos mil catorce (movimiento 13).

Luego, se le otorgaron 02 dos nombramientos de auxiliar judicial, con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, con categoría de base, en sustitución de Castillo Solís Jorge, quien tenía incapacidad médica, el primero, del 14 catorce de julio al 10 diez de agosto de 2014 dos mil catorce y, el segundo, del 11 once de agosto al 07 siete de septiembre de 2014 dos mil catorce (movimientos 14 y 15).

También, se le concedió un nombramiento en la Segunda Sala de este Tribunal, de taquimecanógrafa judicial, con categoría de base, en sustitución de Aguilar Lucas Silvia, quien causó baja por jubilación, esto del 01 uno de febrero al 31 treinta y uno de marzo de 2015 (movimiento 16).

Asimismo, en la misma Segunda Sala, se le otorgaron 04cuatrom nombramientos de auxiliar judicial, con categoría de base, sustituyendo a Orozco Rincón María Belén, quien causó baja por jubilación, a partir del 01 uno de abril de 2015 dos mil quince al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho (movimientos 17, 20, 21 y 24).

Además, se le otorgaron 02 dos nombramientos, el primero, de auxiliar judicial, con categoría de interino, a partir del 01

uno de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mientras que el segundo, de taquimecanógrafa judicial, con categoría de interino, a partir del 01 uno al 06 seis de abril de 2019 dos mil diecinueve (movimientos 25 y 26).

Finalmente, le fueron concedidos 07 siete nombramientos con adscripción a la Segunda Sala del Supremo Tribunal, en la categoría de base, el primero de ellos, de taquimecanógrafa judicial, a partir del 07 siete de abril al 06 seis de julio de 2019 dos mil diecinueve; el segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, de auxiliar de cómputo, con una vigencia a partir del 01 uno de julio de 2019 dos mil diecinueve al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte (movimientos 27 al 33).

Bajo ese contexto, el Presidente de esta Comisión, por ser integrante del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, tuvo conocimiento que en la Sesión Plenaria del 12doce de enero de 2021 dos mil veintiuno, se le otorgó un nombramiento adicional a *****
*****, en el cargo de auxiliar de cómputo -ahora auxiliar técnico-en la categoría de base, a partir del 01 uno al 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno, causando baja -al término del nombramiento-, el 02 dos de febrero de este año; lo que se invoca como hecho notorio en el presente dictamen, resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

De la Novena Época, número de registro 164049, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, tesis: XIX.1o.P.T. J/4, página: 2023, cuyo rubro y texto mencionan:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.

Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen."

Ahora bien, la promovente afirma que ingresó a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 01 uno abril de 2010 dos mil diez (foja 18 párrafo segundo), a la fecha de la presentación de su escrito, esto en la plaza de auxiliar judicial, manifestando que ha laborado en forma ininterrumpida en ese cargo por más de seis meses de forma continua y que la Ley aplicable para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada el 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, mediante decreto 21835, la que modifica el artículo 6 de dicha codificación, además, afirma que es el aplicable.

Argumentos que para los que ahora resolvemos, consideramos que resultan del todo erróneos, puesto como

se advierte del kárdex de movimientos y reporte histórico remitidos en el oficio número STJ-RH-531/18, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, el cual obra en el expediente laboral, así como el oficio número STJ-RH-499/18, expedido por el titular de la Dirección antes indicada, los que concuerdan fielmente con los solicitados por esta Comisión Permanente, se advierte que ***** ***** ingresó a este Tribunal de Justicia el 01 uno de enero de 2011 dos mil once, y en esa temporalidad la legislación a la data del inicio de la relación laboral con este Honorable Tribunal, es la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto número 22582, publicado el 10 diez de febrero del 2009 dos mil nueve, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco que establece en su artículo 7 lo siguiente:

“Artículo 7º.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable.”

Es inconcuso que la norma antes transcrita era la aplicable al inicio de la vigencia del primer nombramiento otorgado a la ocursoante, sin embargo, es menester señalar que, al vencimiento de cada nombramiento, sin bien le fueron renovados los mismos con las categorías de interino, supernumerario y honorarios (movimientos 1, 2, 3, 4,5, 6, 7 y 8), se presentaron numerosas interrupciones.

Incluso, la plaza que reclama de auxiliar judicial, no es la que ocupa actualmente ya que se desempeñaba como taquimecanógrafa judicial, en sustitución de María del Rayo Lozano Valdivia (a la fecha en que presentó su escrito).

En ese sentido, es evidente que la primera interrupción fue de 02 dos meses 24 veinticuatro días, del 14 catorce de julio al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, sin que laborara para este Tribunal, quedando de nueva cuenta fuera del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por un lapso de 02 dos meses 17 diecisiete días, obteniendo

nuevo nombramiento hasta el 01 uno de octubre de 2012 dos mil doce, por 03 tres meses en sustitución de Rodríguez Barbosa Fernando, (movimiento 8), y es al vencimiento de este nombramiento que de nuevo concluye y se suspende nuevamente la relación laboral por 01 un mes 11 once días; iniciando con nuevo nombramiento a partir del 12 doce de febrero de 2013 dos mil trece al 11 once de marzo del mismo año, en el cargo de taquimecanógrafa judicial, en sustitución de Padilla Sánchez Laura Elisa (movimiento 09), por lo que una vez más se interrumpe el nexo laboral por 01 un mes 26 veintiséis días.

Después, se le vuelven a otorgar 02 dos nombramientos, a partir del 07 siete al 16 de mayo del 2013 dos mil trece, el segundo, a partir del 17 diecisiete de mayo hasta el 13 trece de junio del mismo año para cubrir de nuevo incapacidades médicas de la taquimecanógrafa judicial Laura Elisa Padilla Sánchez (movimientos 10 y 11), de nueva cuenta se suspende la relación laboral por 04 cuatro meses y 18 dieciocho días.

Es hasta el 1 uno de noviembre al 15 quince de diciembre de 2013 dos mil trece, que es contratada por honorarios (movimiento 12), y nuevamente suspende el nexo laboral por 01 un mes con 11 once días. Luego, Se le otorga un nombramiento en sustitución de Jiménez Hernández María Dolores Evangelina, quien tenía licencia médica a partir del 26 veintiséis de enero al 1 uno de febrero de 2014 dos mil catorce (movimiento 13); suspendiendo la relación laboral por 04 cuatro meses y 12 doce días.

Así, le asignan dos nombramientos en sustitución de Castillo Solís Jorge, quien tenía licencia médica, el primero, a partir del 14 catorce de junio al 10 diez de agosto de 2014 dos mil catorce, y el segundo, del 11 once de agosto al 07 siete de septiembre del 2014 dos mil catorce (movimientos 14 y 15), suspendiendo la relación laboral de nueva cuenta por 04 cuatro meses y 24 veinticuatro días, lo que evidencia que no hubo continuidad en la permanencia en el empleo de

la servidora pública reclamante, toda vez que su relación laboral se vio interrumpida en 08 ocho ocasiones por los periodos antes indicados, los que se especifican a continuación:

	Lapsos comprendidos del...	Sin nombramiento
1	01 de abril al 25 de junio de 2012	02 meses 24 días
2	14 de julio al 30 de septiembre de 2012	02 meses 17 días
3	01 de enero al 11 de febrero de 2013	01 mes 11 días
4	12 de marzo al 06 de mayo de 2013	01 mes 26 días
5	14 de junio al 31 de octubre de 2013	04 meses 18 días
6	16 de diciembre de 2013 al 25 de enero de 2014	01 mes 11 días
7	01 de marzo al 13 de julio de 2014	04 meses 12 días
8	08 de septiembre de 2014 al 31 de enero de 2015	04 meses 24 días

Si bien -en un primer momento- le fueron otorgados a la actora diversos nombramientos en el periodo comprendido del 01 uno de enero de 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, para desempeñarse en el cargo de auxiliar judicial, con adscripción a la Segunda Sala de este Tribunal, no pasa inadvertido que, dichos cargos fueron en sustitución de los entonces titulares Joel Rodrigo Curiel Bañuelos y Dolores María Evangelina Jiménez Hernández, quienes en aquel momento habían solicitado

licencia, uno de ellos sin goce de sueldo, mientras que el otro con goce de sueldo al ser una incapacidad médica (movimientos 1, 2, 3, 5 y 5), es decir, la promovente no se desempeñó en una plaza vacante en definitiva, sino vacante temporalmente, cuya titularidad correspondía a diversas personas; por ello, es dable inferir que la actora no contaba con ningún derecho adquirido, en relación a la definitividad que en su escrito primigenio solicitó, debido a que como se señaló en líneas anteriores, se le otorgó un nombramiento temporal para cubrir una licencia, lo que pone en evidencia que la categoría que adquiere dicha plaza no es de base, sino de interino, y en la cual no se adquieren derechos de permanencia en el cargo.

De lo anterior, se desprende que la norma aplicable al caso concreto es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante Decreto 24121/LIX/12, publicado el 26 de septiembre de 2012, legislación vigente al 01uno de febrero de 2015 dos mil quince, fecha a partir de la cual reingresa como auxiliar judicial, con categoría de base, adscrita a la Segunda Sala de este Honorable Tribunal.

Si bien es cierto que, a partir de la data antes citada la promovente tiene continuidad en sus nombramientos, esto es, a la fecha del último nombramiento que le fue otorgado, siendo al31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno y, en el cual, causó baja de esta Institución el 02 dos de febrero de esta anualidad, no menos cierto es que la promovente ha suspendido en 08ocho ocasiones su nexo laboral, con interrupciones que comprenden de01 un mes 11 once días hasta 04 meses 24 veinticuatro días; por tanto, incumple con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco vigente, que en lo conducente disponen lo siguiente:

“...Artículo 6. No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El

nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interno, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

Artículo 7. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se

tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco...” (sic).

De lo anterior, se puede concluir que, para efecto de que se le otorgue a la solicitante, el derecho a la inmovilidad en el cargo de auxiliar judicial, con adscripción a la Segunda Sala de este Tribunal, con categoría de base, es necesario que satisfaga los requisitos que establece el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que, a saber, son los siguientes:

- 1. Haber sido nombrado y estar ocupando una plaza con categoría de base.**
- 2. Haber laborado en su respectiva plaza de base, durante un lapso de 06 seis años y 06 seis meses consecutivos de manera ininterrumpida, o durante 09 nueve años, interrumpidos en no más de dos ocasiones, por lapsos no mayores a 06 seis meses.**
- 3. No contar con nota desfavorable, impuesta con motivo del desempeño de las labores.**
- 4. Que la plaza dentro de la que se encuentre nombrado, se encuentre vacante definitivamente en el momento en que se cumpla la temporalidad requerida, es decir, que no cuente con titular al que se le haya otorgado nombramiento definitivo.**

5. Que la plaza, respecto de la que se solicita la basificación, tenga el carácter de permanente y definitiva, es decir, que no haya sido creada de manera temporal o provisional.

En relación a este tema, resulta aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia P./J.44/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la única variante de la temporalidad requerida (06 seis años y 06 seis meses consecutivos, o 09 nueve años y 06 seis meses, interrumpidos en no más de dos ocasiones, por lapsos no mayores a 06 seis meses), por la reforma a la Ley Burocrática, de fecha 26 veintiséis de septiembre del 2012 dos mil doce, de rubro y texto siguiente:

“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombrado en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo.”

En estas condiciones, se evidencia que la ahora solicitante no reúne los requisitos para que se le otorgue el nombramiento definitivo que solicita, toda vez que, contando a partir del día en que la servidora pública de mérito reingresó a laborar a este Tribunal hasta el último día en que ocupó -de manera ininterrumpida-una plaza de base, esto es, a partir del 01 de febrero de 2015 hasta el 31 de enero de 2021 (fecha del último nombramiento otorgado, y en el cual, causó baja al mismo el 02 de febrero de la presente anualidad), transcurrieron una totalidad de 06 años y 06 meses.

En ese sentido, es viable concluir que la actora de mérito no satisface lo relativo a la temporalidad requerida por el numeral 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, para que se le otorgue el nombramiento definitivo solicitado, puesto que el tiempo que ha laborado ininterrumpidamente dentro de una plaza con categoría de base es inferior a los 06 años y 06 meses consecutivos, o a los 09 años, interrumpidos en no más de dos ocasiones, por lapsos no mayores a 06 meses, a que hace alusión el numeral en cita.

Por los razonamientos expuestos y fundamentos legales previamente anotados, los integrantes de esta Comisión Substanciadora, estimamos que la accionante no acreditó los elementos constitutivos de su acción. Por ello, resulta improcedente lo solicitado, a efecto de que se le otorgue la inamovilidad en el empleo que desempeñó hasta el pasado 31 de enero de 2021 (fecha del último nombramiento otorgado).

En consecuencia, se propone al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, no otorgar la definitividad a *****, en el nombramiento de auxiliar judicial, con adscripción a la Segunda Sala de este Tribunal, por lo que se dictamina de acuerdo a las siguientes

R e s o l u t i v o s :

Primera.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es competente para conocer de este trámite, resultando idóneo el mismo, respecto de la solicitud planteada por ***
*****.**

Segunda.- La actora no probó los elementos constitutivos de su acción, por ello, resulta improcedente lo peticionado por ***, en relación a que se le otorgue la inamovilidad en el cargo de auxiliar judicial, con adscripción a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por no satisfacerse los requisitos establecidos en los numerales 6 y 7 de la Ley de Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto 24121/LIX/12.**

Tercera.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que pronuncie la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Notifíquese lo anterior a ***
**, para los efectos a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Páginas 64 a la 88)**